

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1932/2012</b>	Canek Cilia	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Xochimilco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y se le <b>ORDENA</b> que emita una nueva a efecto de que:			
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Funde y motive debidamente el cambio de modalidad, y conceda el acceso a la información en consulta directa, señalando lugar, fecha y horarios suficientes para su realización en atención al volumen de la misma; asimismo, ofrezca la posibilidad de obtener copia simple de la información que requiera, previo pago de derechos de reproducción, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li></ol>			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CANEK CILIA

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1932/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1932/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Canek Cilia en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000108012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN Y LIBROS BLANCOS, MISMOS QUE ABARCAN EL PERIODO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TODOS ELLOS CORRESPONDIENTES A LA GESTIÓN DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LOS ‘LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DERIVADO DEL INFORME DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2012’ PUBLICADOS EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
....” (sic)*

II. El veintidós de octubre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/RESPUESTA/023/2012 (visible a fojas once y doce del expediente) notificado al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:



*“... Vista su solicitud con número de folio 0416000108012, se hace de su conocimiento que mediante el oficio CA/0923/2012, suscrito y firmado por el Coordinador de Asesores, informa que se le pondrá a la vista para la revisión correspondiente ya que no se cuenta con versión electrónica*

*Por lo que podrá acudir a la Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Guadalupe I. Ramírez número 4, Barrio el Rosario Planta Baja, teléfono 53340600 extensión 3832, a partir del día 23 de octubre en un horario de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas para que su Servidor Guillermo Antonio Martínez Arroyo, titular de la OIP, lo acompañe a la Coordinación de Asesores, para realizar la debida consulta directa.*

*Lo anterior con fundamento en el Artículo 55 que a su letra dice:*

*‘En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, en microfichas o que su estado lo permita’...” (sic)*

III. El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, toda vez que se requirió el acceso en modalidad electrónica, mientras que la consulta directa limitaba su derecho de acceso a la información pública, ya que por el volumen de la misma, era difícil evaluarla, compararla y ponderarla en una o varias consultas dentro del edificio delegacional.

IV. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió para su substanciación el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud con folio 0416000108012.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los



motivos y fundamentos que justificaron la respuesta proporcionada y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio OIPR/034/2012 del veinte de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que reiteró que de acuerdo con la información aportada por el Coordinador de Asesores de la Delegación Xochimilco en el diverso CA/0923/2012, la información solicitada por el particular fue puesta a su disposición para su revisión, ya que no se contaba con versión electrónica de la misma.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y manifestó que la información requerida fue generada desde un inicio, en medio electrónico y que era responsabilidad del Ente recurrido conservarla, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que además, era una obligación de la Delegación Xochimilco tener dicha información digitalizada porque así lo establecía el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*, por lo que solicitó a este Instituto que apercibiera al Ente Obligado para que entregara la información en medio electrónico.

**VIII.** Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El catorce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIPR/093/2012 de la misma fecha, el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reiteró lo expuesto en su informe de ley y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

**X.** Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar un oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal a efecto de requerirle en vía de diligencia para mejor proveer, lo siguiente:

1. Informe de manera debidamente fundada, motivada y conforme a lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, si ya efectuó o no la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal lleven a cabo y cumplan con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los libros blancos, atento a lo dispuesto en los Lineamientos referidos.
2. En caso de que sí haya realizado la contratación mencionada, se sirva remitir, sin testar dato alguno, copia simple del contrato atribuible a la misma.
3. Indique si en dicha contratación está incluida la Delegación Xochimilco.

Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en atención a la diligencia para mejor proveer que fue requerida y tomando en cuenta los plazos señalados para desahogarla, analizarla y emitir la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

**XII.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante el oficio OM/OIP/020/2013 del veintitrés de enero de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal remitió copia simple del oficio OM/DGRMSG/0156/2013, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el cual comunicó que ***“atendiendo a los numerales 1, 2 y 3 se informa que a la fecha esta Dirección General, no ha llevado a cabo de manera consolidada el proceso de digitalización de documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los Libros Blancos”***.

**XIII.** Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada en tiempo y forma, a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con el desahogo de la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se**



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se advierte que en el segundo punto petitorio del informe de ley, el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, este Instituto determina que no es procedente resolver como lo solicitó el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, puesto que la causal invocada se actualiza solamente cuando durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado emite una segunda respuesta a la solicitud en la que cumpla con el requerimiento de información y cuando notifique debidamente dicha respuesta al recurrente, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que de la valoración de las constancias del expediente, no se advierte se haya emitido una segunda respuesta que



complemente a la inicialmente impugnada y que a su vez, cumpla con el requerimiento del particular.

En ese sentido, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado no resulta aplicable al caso concreto para resolver como lo solicitó en su informe de ley, motivo por el cual es procedente realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0416000108012 (visible a fojas seis a ocho del expediente), el oficio OIP/RESPUESTA/023/2012 del veintidós de octubre de dos mil doce (visible a fojas once y doce del expediente), suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco y el “Acuse de recibo de recurso de



revisión”; las cuales tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso concreto:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De las documentales referidas, se desprende que mediante la solicitud de información con folio 0416000108012, el particular solicitó a la Delegación Xochimilco la información descrita en el Resultado I de la presente resolución, y en respuesta el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado respondió que “... **se le pondrá a la**



***vista para la revisión correspondiente ya que no se cuenta con versión electrónica...***” (sic), señalando el lugar, fecha y horario en el cual se podría realizar consulta directa de la información.

En contra de dicha respuesta, el recurrente se inconformó al considerar que la consulta directa limitaba su derecho de acceso a la información, ya que por el volumen de la misma era difícil evaluarla, compararla y ponderarla en una o varias consultas dentro del edificio delegacional; sin embargo, la misma debía constar en modalidad electrónica, acorde con lo previsto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*.

En su informe de ley, el Ente Obligado reiteró que de acuerdo con la información aportada por el Coordinador de Asesores de la Delegación Xochimilco en el oficio CA/0923/2012, la información solicitada por el particular fue puesta a su disposición para su revisión, ya que no se contaba con versión electrónica de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino los principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si en consecuencia, transgredió el derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la delimitación de la controversia consiste en la modalidad de acceso de la información, toda vez que el Ente recurrido la puso a disposición en consulta directa, sin embargo, el hoy recurrente requirió el acceso en modalidad electrónica y aseguró que con fundamento en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición*



*de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012, dicha información debía estar en versión electrónica.*

Para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe identificarse la modalidad que normativa y materialmente, la Delegación Xochimilco tiene a su alcance para conceder al particular el acceso a la información solicitada, sin que tenga que procesarse la misma, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en la disposición referida en el párrafo que antecede, los solicitantes de información tienen derecho a elegir la modalidad de entrega de la información, la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puede ser (además en forma verbal o por escrito como lo establece el artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia) **en copia simple, copia certificada, consulta directa o en cualquier medio electrónico, siempre y cuando, la entrega de la información en cualquiera de estas modalidades no implique un procesamiento para el Ente Obligado**, es decir, que tenga que cambiar el formato en el que está contenida la información, y aunque puede hacerlo, ello debe realizarse a reserva de que dicho cambio no interfiera en las actividades sustantivas que desempeña.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 11.**

...

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico**



*o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del artículo transcrito, se desprende que el derecho del solicitante a elegir la modalidad de entrega de la información, está sujeto a la condición de que la misma se encuentre disponible en esa modalidad, pues de lo contrario el Ente Obligado tiene la potestad de conceder el acceso a esa información en la forma y en la modalidad en que se encuentre en sus archivos. Esto significa que así como al particular le asiste el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, el Ente Obligado tiene la potestad de entregarla en el estado en el que se encuentre en sus archivos.

En tal virtud, de la valoración del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se advierte que el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada, **medio electrónico gratuito**, es decir, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, o bien a través del correo electrónico que en su caso, haya señalado para recibir notificaciones; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3, fracción XVIII, 9, fracción I y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra establecen lo siguiente:

**3.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...



**XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX:** Es un componente del sistema que permite a los entes públicos la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como **darles respuesta y realizar notificaciones correspondientes a través del propio sistema**; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto;

...

**9.** La Oficina de Información Pública utilizará el sistema manual de INFOMEX para **registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud** y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

**I.** Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. **Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.**

...

**17.** En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, **9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.**

...

En la respuesta impugnada, la Delegación Xochimilco precisó que esa información no estaba disponible en sus archivos en versión electrónica, tal y como lo requirió el particular y por eso la ofreció en consulta directa con apoyo en lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual este Instituto debe valorar si en efecto, la información no



está disponible en la modalidad elegida por el solicitante para dar validez a la respuesta.

En su agravio, el ahora recurrente aseguró que la información debía estar en versión electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, que a continuación se transcribe, y por ello en esa modalidad debía entregarla la Delegación Xochimilco.

***Décimo quinto.- Las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán llevar a cabo el proceso de digitalización de los documentos que integren, tanto el Informe de Rendición de Cuentas, como el de los Libros Blancos, mediante la contratación consolidada y/o centralizada que para tal efecto señale la Oficialía Mayor.***

Conforme a lo establecido en la disposición transcrita, se sostiene que por el hecho de que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deben llevar a cabo el proceso de digitalización de los documentos que integran los informes de rendición de cuentas y los libros blancos (información solicitada por el particular) la Delegación Xochimilco debía conceder al particular el acceso a la información en medio electrónico, pues en principio, existe la presunción legal de que la información está disponible en la forma elegida por el solicitante.

No obstante, en atención a lo establecido en el punto Décimo Quinto de los referidos Lineamientos, este Instituto advierte que la condición normativa a la que está sujeta la digitalización de los informes de gestión y los libros blancos, es que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal efectúe una contratación consolidada, ya que mediante



ésta se lleva a cabo el procedimiento de digitalización; de manera tal que, si no se ha formalizado, no puede afirmarse que dicha información se encuentre en medio electrónico para su entrega al particular en la modalidad requerida.

En ese orden de ideas, a fin de dar seguridad y certeza jurídica a lo dicho por el Ente Obligado en su informe de ley, el diecisiete de enero de dos mil trece (acuse de notificación visible a fojas setenta y dos y setenta y tres del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto como diligencia para mejor proveer, requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal lo siguiente:

1. Informe de manera debidamente fundada, motivada y conforme a lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, si ya efectuó o no la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal lleven a cabo y cumplan con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los libros blancos, atento a lo dispuesto en los Lineamientos referidos.
2. En caso de que sí haya realizado la contratación mencionada, se sirva remitir, sin testar dato alguno, copia simple del contrato atribuible a la misma.
3. Indique si en dicha contratación está incluida la Delegación Xochimilco.

El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal desahogó la diligencia para mejor proveer que le fue requerida y remitió el oficio OM/DGRMSG/0160/2013, mediante el cual el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicha



Dependencia comunicó que a la fecha, **no se había llevado a cabo de manera consolidada el proceso de digitalización de documentos que integraban el informe de rendición de cuentas y los libros blancos.**

Con base en lo anterior, y apelando a los principios de veracidad y de buena fe, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los diversos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Instituto advierte que la información solicitada por el particular no se encuentra en la modalidad electrónica en los archivos de la Delegación Xochimilco; consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista en la segunda parte, del párrafo cuarto, del artículo 11 de la ley de la materia, el cual indica que cuando la información solicitada no se encuentre en la modalidad elegida por el solicitante, el Ente Obligado deberá entregarla en la modalidad en la que se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, la Delegación Xochimilco ofreció al ahora recurrente concederle el acceso a la información en la modalidad de consulta directa; sin embargo, no fundó ni motivó por qué era procedente la entrega de la información en dicha modalidad, cuando por ejemplo también tenía a su alcance proporcionarla en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción.

Lo anterior es especialmente importante, ya que si el particular no eligió directamente la modalidad de consulta directa para tener acceso a la información de su interés, esa modalidad de entrega constituye un caso de excepción, en términos de lo establecido en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

### **Artículo 52**

...

***Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.***

***Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***

En el caso concreto, la Delegación Xochimilco no explicó las razones de hecho por las cuales consideró procedente conceder al particular el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, cuando se ha visto que solamente puede darse cuando entregarla en otra modalidad implique análisis, estudios y compilaciones de la misma que obstaculicen el funcionamiento de la Unidad Administrativa que posea la información; asimismo, tampoco expuso, legal y objetivamente, el sustento legal que actualizaba la procedencia de la consulta directa.

Lo anterior permite a este Órgano Colegiado determinar que aún cuando materialmente no era procedente la entrega de la información en la modalidad elegida por el solicitante (medio electrónico), tampoco había razones de hecho suficientes para validar la entrega de la misma solamente en consulta directa, ni elementos de convicción para sostener que no pudiera entregarla en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente.



En consecuencia, la Delegación Xochimilco está en posibilidades de conceder el acceso a la información en la modalidad de copia simple, porque al respecto, es criterio de este Órgano Colegiado que al momento de poner a disposición del particular la información en consulta directa, debe ofrecerla también en la modalidad de copia simple, previo pago del costo de reproducción correspondiente, ya que ello redundaría en beneficio del solicitante al allegarse de forma rápida y expedita la información que le interesa sin necesidad de realizar una consulta directa que implica el uso de recursos físicos y materiales para acceder a la misma, a fin de asegurar el efectivo acceso al particular a la información de su interés, así como los principios de celeridad, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto estima que fue incompleta la forma en la que estableció la modalidad de entrega de la información en consulta directa, puesto que la Delegación Xochimilco no explicó fundada y motivadamente, las razones y circunstancias por las cuales se actualizaba la entrega de la información en esa modalidad, bajo la hipótesis establecida en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y ello es imprescindible para asegurar que la respuesta es legal, por lo que al no haber actuado en la forma descrita, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Es preciso subrayar que de no haber razones y motivos suficientemente válidos que demuestren la actualización de la hipótesis prevista en la disposición aludida en el párrafo que antecede, el Ente recurrido debió ofrecer al particular la reproducción de la información en la modalidad de copia simple previo pago de derechos, en términos de



lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

...

Conforme al artículo transcrito, para considerar válidos los actos de autoridad, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, y además, deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos legales aplicables.

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que la respuesta impugnada no concedió en sus términos, el efectivo acceso a la información solicitada, pues el Ente recurrido no fundó ni motivó el cambio de modalidad, ni ofreció la entrega en consulta directa, ya que la modalidad de copia simple puede asegurar el mayor beneficio al recurrente en su derecho de acceso a la información pública.



Por lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva a efecto de que:

2. Funde y motive debidamente el cambio de modalidad, y conceda el acceso a la información en consulta directa, señalando lugar, fecha y horarios suficientes para su realización en atención al volumen de la misma; asimismo, ofrezca la posibilidad de obtener copia simple de la información que requiera, previo pago de derechos de reproducción, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**